

IESVS, MARIA, JOSEPH.

IN
PROCESSV
BRVNONIS GARCIA
DE LA PORTA.

SUPER IVRIS FIRMA.

POR SV REVOCACION.



BTVVO Don Bruno Garcia de la Porta el presente decreto de firma, narrando: Que en el año 1664. le fue reservada authoritate Apostolica vna pension Ecclesiastica de 109.ducados, y 6.reales de oro de Camara sobre la Racion que aora possee el Racionero Antonio Catalan, mi principal, y para verificacion de este alegato, exhibio vnas letras, o copia de proceso, fulminado por el Iuez Executor de la Gracia, residente en Roma, en cuyas letras se halla copiada la Bula de la gracia de dicha pension, y tambien ha hecho fee de vn transunto de Indulto Apostolico para poder retener dichas pensiones en el estado de casado, y con estos instrumentos, probada la possession de recibir, y cobrar dicha pension del antecessor de mi principal, se obtuvo dicho decreto.

Suplicase por esta parte su revocacion, fundandolo en que no se ha hecho fee de las Bulas originales de la pen-

A

sion,

sion, y que no aprovechan las letras del proceso fulminado, ni tampoco el Indulto Apostolico que se trae.

3 Que las letras del proceso fulminado no sean bastantes, *patet*, porque en Aragon todos los instrumentos se devén exhibir originalmente, & *in sui prima figura*. Molina verb. *Instrument. vers. Instrumenta debent produci*, fol. 185. col. 3. *Obseru. 2 tit. de probationib. Foro fin. tit. de usurp.* Portoles ad Molin. nn. 9. Suelves cent. 1. conf. 4. nro. 3. Las letras de proceso fulminado, no son las Bulas originales de la gracia Apostolica de la pension: Luego no ha cumplido el firmante con la obligacion que tenia, exhibiendo las letras del proceso fulminado, sino que necessitava de exhibir las mismas Bulas originales de la gracia Apostolica.

4 Ni puede soldar este repto el dezirse, que en las letras del proceso fulminado vienen insertadas de palabra à palabra las mismas Bulas originales Apostolicas, y con atestacion del Iuez Executor que se le presentaron originalmente, y que assi estas circunstancias, y atestaciones, han de ser de tanto efecto, como si originalmente la parte las huviera exhibido en el decreto de firma.

5 Porque se responde, que la atestacion del Iuez Executor, ni el venir insertado el tenor de las Bulas en las letras del proceso fulminado, puede excusar a la parte de la obligacion de exhibir dichas Bulas originalmente; y porque ay doctrinas claras, y patentes, que en estos terminos propios califican esta verdad, excusare diversas ponderaciones, por remitirme a lo que Salgado, y Pareja dizen sobre este punto.

6 Salgado de *Supplie. ad Sanctissimum*, 2. p. cap. 26. nn. 57. en propios terminos, refutando la opinion en que se funda Don Bruno, dice: *Contrarium tamen verius de iure censorio, quia inter litteras gratia originales quibus accessoriè apposita est Executoris commissio, & has litteras monitoriales, quibus venit inserta gratia, multum interest, maximumque da-*

datur discrimen: Et rationis differentia clare patet, nam litterae originales gratiae ideo traduntur per Senatum parti, quia vii originales fidem faciunt, Et probationem. Et potest pars impetrans ex eisdem utiliter agere, se tueri, Et ius suum prosequi; at ista litterae monitoriales principaliter iustitiae, quibus incidenter inserta venit gratia non sunt eiusdem gratiae originales, sed copia, Et transumpti minus solemniter, transcriptum sine partis citatione, Et a diverso Ministro, atque Notario asumpio per Iudicem Delegatum ad hunc dumtaxat effectum, ut testetur de actis executionis gratiae, Et non ab eomet qui litteras originales gratiae confecit que quidem non probant, nec in iudicio fidem faciunt, prout abunde diximus hac 2. p. cap. 24. à nu. 33. cum seqq. vers. Comprobatur insuper nam isti. Vbi plenè tractavimus de septem requisitiis quae interveniri debent in transumpcio, ut fidem faciat principiū de citatione partis, Et de idēitate tabellionis de originali rogati, que omnia mirè huic nostro conducunt videnda: igitur à ratione cessante argumentum retorquetur, cum ista monitoriales inserta gratia fidem non faciant in iudicio, nec probationem sui iuris ex eisdem aliquem asumere possit impetrans, ideo ut penitus inutiles ad causam principalem, omnino retineri debent in Senatu, permanent etenim in meritis terminis litterarum iustitiae dumtaxat, de quibus iudicandum erit, ac si gratia ipsa inserta non fuisset.

7 Comprueba este mismo dictamen al nu. 59. diciendo: Quoniam Et si instrumentum reperiatur insertum in privilegio Principis non probat, nisi fuerit insertum de consensu partis, de cuius praetudicio tractatur, aut ea legitimè citata, nisi appareat originales; y prosigue al nu. 60. 61. y 62. diciendo, que se necesita de exhibir el original, citando a infinitos con diversas decisiones de la Sagrada Rota: y al nu. 68. hablando de los processos fulminados, haec ait: Imò, nec processus fulminatus sufficit quo ipsa littera Apostolica

sunt insertas y buelve a referir otros muchos Autores, y cōcluyé al nu. 70. in fin. diciendo: *Quare cum originales litteræ faciant dumtaxat probationem, aut transumptam authenticum, cum requisitis, & solemnitatibus necessarijs, hæc que simpliciter veniunt in monitorialibus, non possunt fidem facere, cum solemniter, & debito modo non sint transumptæ, ut dictum est, maximè opponente parte, ut de processu fulminato paulò ante diximus.*

8 Confirma esta misma doctrina con diversidad de Autores, y decisiones de Rota, desde el nu. 71. hasta el 97. y en este numero saca por consecuencia tres conclusiones, y la segunda de ellas es la de nuestro caso, diciendo: *Secunda quod litteræ gratia insertæ in processu fulminato, alijs ve actis iudicialibus, non faciunt fidem, nec probationem legitimam, post quam opositum est à parte de hoc defectu, nisi insuper ostendantur, exhibeantur, & præsententur eadem litteræ gratiose originales, ut constat ex priori decisione Tridentina, & ex Doctoribus citatis superius à num. 68.*

9 Pareja de instrumentos. edit. tit. 4. resol. vnic. nu. 107. hablando de los processos fulminados de las gracias Apostolicas conservativas de pension, dixo lo mismo que dexamos ponderado con Salgado, ibi: *Secunda quod si attendatur tāquam continens gratiam Pontificiam alicuius reservationis pensionis, Præbenda, Dignitatis, aut Beneficij, instrumentum etiam informe est, & per se nullam inducens probationem tanquam exemplum à diverso Notario levatum, sine citatione partis interesse habentis, quod donec originalis gratia exhibeatur nullatenus debet attendi; infiere muchos Autores, y entre ellos la decision postuma de Farinac. 773. n. 3. 1. p,*

10 De que se infiere, que el proceso fulminado no justifica la gracia concitacion de parte, ni en los Reynos de España prueba la sentencia del Anditor, ó Delegado, sino que se haga fe de la gracia Apostolica, y Bula original; y que aun-

que para los efectos del proceso fulminado por dicho Delegado Apostolico, pudiera ser valida su sentencia, y en virtud de ella passar a declarar las censuras contenidas en su monitoria; empero para entender que con dicha sentencia se puede justificar la gracia en otro Tribunal, y sacar decretos en corroboracion de la pension, esto no se podra entender sin preceder la exhibita de la Bula Apostolica original, de la qual precisamente se ha de hacer fe.

11 A vista de las referidas doctrinas no es de encuentro el Fuero *Por quanto 6.de fide instrumentor.* porque aunque concedamos, que los processos fulminados, viniendo en la forma que dispone el Fuero hagan fe; empero la question no està en si haze fe el proceso fulminado, ó no, sino en si la Bula enunciada en el proceso fulminado, sin traerla originalmente, haze fe, solo por hallarse transcripta en las letras del proceso fulminado; y assi como de las doctrinas referidas resulte, que la insercion de la Bula en el proceso fulminado, no escusa à la parte de averla de exhibir originalmente; antes, no obstante su insercion, le necessita a ello, como deciden Salgado, y Pareja; de aí es, que aunque el proceso fulminado, él por si, hiciera fe, seria solo para la monitoria, y excomunion que en aquel se contienen, no empero para poder transcender a que no se necesita de exhibir la Bula para los demás efectos, que no se contienen en la sentencia.

12 Dizese lo segundo, que los processos fulminados de que habla dicho Fuero, se han de entender precisamente de los que en grado de apelacion se llevan en la Curia Romana, ó en los que por comission de su Santidad, firmada manu Sanctissimi, salen conocerse, y llevarse en dicha Curia; empero los que se llevan en primera instancia, por opuestos al Sagrado Concilio de Trento, tampoco haze fe en estos Reynos, y mucho menos si aquellos se acti-

tan sin citacion de parte, como en el caso presente; toda es doctrina de los mismos Salgado, y Pareja en los lugares referidos, a quien nos remitimos.

13 Dizese lo tercero, que tampoco consta que las letras del proceso fulminado sean originales, pues el Notario atesta que es copia, y assi tambien padecen este defecto, con que por los referidos tres defectos se infiere, que ni estas letras vienen en la forma devida para que se les dé fee, ni son de las que habló el Fuero *Por quanto de fide instrumentorum*; ni aunque vinieran en forma probante, podian ser bastantes, para que en virtud de ellas se escusasse la parte de hacer fee de la Bula original, pues con el proceso fulminado no se equivale a esta obligacion.

14 Finalmente se añade otro motivo, que tambien es constante para no dar credito a dichas letras de proceso fulminado, por quanto no consta de la comission que se le hizo por su Santidad al Iuez executor de dicho proceso fulminado, si solo por su atestacion; y en este caso no basta, sino que necessita hacerse fee de la comission original, por ser esta el fundamento de su jurisdiccion, es doctrina clara, y patente la de Salgado de *Supplicat ad Sanct. 2. p. cap. 30. §. 4. num. 6. seqq.*

15 Menos es de consideracion el Indulto, ó dispensacion que concedió su Santidad al firmante para poder retener esta pension, y otras, en quanto se quiere pretender que su Santidad atesta de esta reserva, y siendo quien hace esta atestacion su Santidad, que tiene poder para reservar la pension, no se necesita de traer la Bula original, como refiere, sino que basta solo el relato.

16 Porque se responde, que su Santidad no atesta de dichas reservas, sino refiriendose a la narrativa que hizo D. Bruno para la suplica del Indulto, como se infiere de su lectura en la clausula en que se narra dicha suplica, alli: *Hinc*

est quod nos , qui ut afferis in nullo ex Sacris Ordinibus constitutus existis cuique alias . seu nuper diversa pensionis annua in simul summam quadrigentarum aurei de Camera cum duobus tertijs alterius ducati similis , & quatuordecim regalium non excedentes , una videlicet , &c. Narradas todas , y entre ellas la litigiosa . y concluye despues la narrativa , diciendo : *Pro tempore quomodolibet respectivè obtinentes annis singulis sub certis modo , & forma tunc expressis respective integræ persolvenda Apostolica authoritate reservata faerunt , & de præsenti reperiuntur , prout in diversis litteris Apostolicis desuper expeditis plenius continetur.* Aqui concluye la narrativa , y despues comienza el Indulto Apostolico , diciendo : *Premissorum meritorum intuitu specialibus favoribus , & gratijs prosequi volentes , teque à quibus- vis excommunicationibus , &c.* De que se descubre , que su Santidad , ni atesta , ni enuncia la reserva de dicha pension , si solo dice en dicho Indulto , que Don Bruno le narrò que tenia dicha pension reservada authoritate Apostolica , y le sòplicava lo privilegio , è indultasse , para que pudiesse percibirla en el estado de matrimonio .

17 De donde se infiere , que ni se pueden aplicar las doctrinas vulgares de si la atestacion ab habente potestate tiene efecto de concession , ni tampoco la question , si la enunciativa presume lo anunciado , y si con ella se prueba , sino que tan solamente estamos en terminos , si la narrativa de la parte , en perjuicio de tercero , sin verificarla la parte , puede hazer fe , y prueba , y no se hallará Autor que ateste haga fe dicha narrativa , antes bien a vna voz todos confiesan , que deve la parte verificar , y probar con otros documentos su narrativa , ad tradita per Suelves *conf. 18. tom. 3. num. 1. Salgado de supplication. ad SS. 2. part. capit. 30. §. 4. à num. 19.*

Ex quibus, parece salte por indubitable la consequencia; que Don Bruno tenia obligacion para aver obtenido este decreto de firma, aver hecho fe de las Bulas Apostolicas originalmente, y que ni las letras del proceso fulminado, ni el indulto Apostolico pueden suplir este defecto; y asi por averle tenido en su concession, procede la revocacion que se suplica por el Racionero Antonio Catalan, de iure, & foro, sic sentio. Salva, &c. Zaragoza, y Enero a 7. de 1679.

Doctor Felix Cossin de Arbeloa.